

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 25 DE FEBRERO DE 2002**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, de la Consejera señora Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Carey, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa y Sergio Marras y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes el Vicepresidente señor Jaime del Valle y los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Carlos Reymond, quienes justificaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 21 de enero del año 2002 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** Da cuenta que el Informe sobre Telenovelas, elaborado recientemente por el Departamento de Supervisión del Servicio, fue dado a conocer públicamente y recibió una amplia cobertura de los medios de comunicación. Recuerda que, en su oportunidad, el Consejero señor Carlos Reymond formuló observaciones por escrito a este informe.

**2.2** Expresa que viajará a Nueva York y Washington entre el 27 de febrero y 8 de marzo para imponerse de los avances del desarrollo de la televisión digital en Estados Unidos. El plan de actividades comprende reuniones con personeros de la Federal Communications Commission (FCC), la Advance Television Systems Committe (ATSC), el National Association of Broadcasters (NAB) y diferentes operadores de televisión, como CBS y FOX. Señala que, más allá de los aspectos técnicos, le interesa conocer los beneficios que puede obtener la ciudadanía con la implementación de la nueva tecnología y los elementos del modelo susceptibles de aplicarse en Chile.

**2.3** Informa que fue invitada a la sesión que celebrará el día 6 de marzo próximo la Comisión Especial de la Cámara de Diputados destinada a analizar la legislación que establece beneficios para los discapacitados. Puesto que en esa fecha ella estará fuera del país, puso en conocimiento del Presidente de esa comisión el acuerdo referente a la transmisión de noticias para personas con discapacidad auditiva adoptado en la sesión de 21 de enero del presente año. Agrega, en este mismo orden de cosas, que se entrevistó con el Secretario Ejecutivo de ANATEL, señor Alvaro Peralta, a quien hizo presente la inquietud de la opinión pública, de los diputados y del propio Consejo por el acceso de las personas sordomudas a los informativos que transmite la televisión. A mediados del mes de marzo se reunirá con los directivos de ANATEL para tratar ésta y otras materias de común interés, como la realización del Seminario sobre Violencia en Televisión, previsto para el segundo semestre de este año.

**3. RESUMEN DE PROGRAMACION CULTURAL EMITIDA POR LOS CANALES DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION ENTRE ENERO Y DICIEMBRE DE 2001.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento elaborado sobre la materia por el Departamento de Fomento del Servicio. Se acuerda distribuir el trabajo realizado por el ex Consejero señor Miguel Luis Amunátegui sobre el concepto de cultura, para retomar el tema de la programación cultural de los canales en una sesión posterior.

**4. INFORME ESTADISTICO AÑO 2001.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, emanado del Departamento de Supervisión del Servicio.

**5. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE N°S. 10 Y 11 DEL AÑO 2001.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión por Cable N°s. 10 y 11, que comprenden, el primero, los períodos del 18 al 24 de noviembre de 2001 en Santiago y del 23 al 29 del mismo mes y año en Llay-Llay y el segundo, del 12 al 18 de diciembre en Colina y del 18 al 24 del mismo mes y año en Santiago.

**6. FORMULACION DE CARGO A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "SIN MIEDO A LA VIDA" ("RIPE").**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Luxor S. A. (Llay-Llay), a través de la señal Multipremier, transmitió el día 25 de noviembre de 2001, a las 20:13 horas, la película "Sin miedo a la vida" ("Ripe");

**SEGUNDO:** Que en dicha película se observan contenidos inadecuados para ser exhibidos en horario para todo espectador, especialmente escenas de adolescentes participando en situaciones propias del mundo adulto, como manejo de armas de fuego, robos y encuentros sexuales,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Luxor S. A. (Llay-Llay) por infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película “Sin miedo a la vida” (“Ripe”), con contenidos inadecuados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**7. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LA MANO QUE MECE LA CUNA” (“THE HAND THAT ROCKS THE CRADLE”).**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; 1º y 2º letra a) de las Normas Generales y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ambas de 1993; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Telemás (Colina), a través de la señal Multipremier, transmitió el día 12 de diciembre de 2001, a las 07:14 horas, la película “La mano que mece la cuna” (“The Hand That Rocks The Cradle”);

**SEGUNDO:** Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y contiene escenas de violencia excesiva,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telemás (Colina) por infracción a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ambas de 1993, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película “La mano que mece la cuna” (“The Hand That Rocks The Cradle”), con contenidos no aptos para menores de edad y con escenas que se ajustan a la descripción legal de violencia excesiva. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**8. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLE EXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EL IMITADOR” (“COPYCAT”).**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; 1º y 2º letra a) de las Normas Generales y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ambas de 1993; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que VTR Cable Express (Santiago), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 23 de diciembre de 2001, a las 18:29 horas, la película “El imitador” (“Copycat”);

**SEGUNDO:** Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y contiene escenas de violencia excesiva,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Cable Express (Santiago) por infracción a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ambas de 1993, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película “El imitador” (“Copycat”), con contenidos no aptos para menores de edad y con escenas que se ajustan a la descripción legal de violencia excesiva. El Consejero señor Jorge Carey se inhabilitó para conocer el caso, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**9. APLICA SANCION A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

**VISTOS:**

**I.** Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

**II.** Que en sesión de 17 de diciembre de 2001 se acordó formular cargo a Cable de la Costa (Quintero) por infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber transmitido los días 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de septiembre del mismo año, entre las 18:00 y 21:30 horas, publicidad del licor “Fernet Branca”;

III. Que el cargo se notificó mediante oficio ORD. CNTV N°14, de fecha 7 de enero de 2002 y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Expresa la permisionaria que desconoce previamente el material publicitario, por cuanto el proveedor de señales informa solamente la programación de películas;

V. Manifiesta que la programación contratada debe ser transmitida en forma íntegra, quedando totalmente prohibida su interrupción, ya sea para eliminar segmentos de la misma o para incluir programación distinta a la transportada por el satélite;

VI. Continúa señalando que la publicidad cuestionada llevaba la siguiente leyenda: "Pauta publicitaria exclusivamente para la República Argentina" y que ella no estaba, por lo tanto, dirigida al público chileno;

VII. Termina manifestando que se informó a la empresa proveedora de la señal acerca del horario permitido para emitir publicidad de bebidas alcohólicas; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838, las concesionarias y permisionarias son exclusiva y directamente responsables de todo lo que transmitan, lo que implica necesariamente que deben estar en conocimiento de los contenidos de la programación contratada;

**SEGUNDO:** Que las normas de derecho público, como las que regulan las emisiones de televisión, prevalecen sobre las cláusulas de derecho privado que puedan establecer las permisionarias con sus proveedores de señales y que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1462 del Código Civil, hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno;

**TERCERO:** Que aunque la pauta publicitaria no estuviera originalmente dirigida al público chileno ella fue exhibida en la pantalla nacional, dentro de un horario prohibido por las normas dictadas especialmente sobre la materia por el Consejo,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable de la Costa (Quintero) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, los días y horas arriba indicados, publicidad del licor "Fernet Branca" fuera del horario permitido. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**10. APLICA SANCION A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE TABACOS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de diciembre de 2001 se acordó formular cargo a Cable de la Costa (Quintero) por infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por haber transmitido, entre los días 7 y 13 de septiembre del mismo año, antes de las 22:00 horas, publicidad de cigarrillos “Philip Morris” y “Derby”;
- III. Que los cargos se notificaron mediante los oficios ORDS. CNTV N°S. 15, 16, 19 y 20, todos de fecha 7 de enero de 2002, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Expresa la permisionaria que desconoce previamente el material publicitario, por cuanto el proveedor de señales informa solamente la programación de películas;
- V. Manifiesta que la programación contratada debe ser transmitida en forma íntegra, quedando totalmente prohibida su interrupción, ya sea para eliminar segmentos de la misma o para incluir programación distinta a la transportada por el satélite;
- VI. Continúa señalando que la publicidad cuestionada llevaba la siguiente leyenda: “Pauta publicitaria exclusivamente para la República Argentina” y que ella no estaba, por lo tanto, dirigida al público chileno;
- VII. Termina exponiendo que se informó a la empresa proveedora de la señal acerca del horario permitido para emitir publicidad de cigarrillos; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838, las concesionarias y permisionarias son exclusiva y directamente responsables de todo lo que transmitan, lo que implica necesariamente que deben estar en conocimiento de los contenidos de la programación contratada;

**SEGUNDO:** Que las normas de derecho público, como las que regulan las emisiones de televisión, prevalecen sobre las cláusulas de derecho privado que puedan establecer las permisionarias con sus proveedores de señales y que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1462 del Código Civil, hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno;

**TERCERO:** Que aunque la pauta publicitaria no estuviera originalmente dirigida al público chileno ella fue exhibida en la pantalla nacional, dentro de un horario prohibido por las normas dictadas especialmente sobre la materia por el Consejo,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable de la Costa (Quintero) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, los días y horas arriba indicados, publicidad de cigarrillos “Philip Morris” y “Derby” fuera del horario permitido. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**11. APLICA SANCION A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “THE REAL SEX”.**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de diciembre de 2001 se acordó formular cargo a Cable de la Costa (Quintero) por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 por haber transmitido, el día 13 de septiembre del mismo año, cuatro reportajes del programa “The Real Sex”, por ofender la dignidad de las personas;
- III. Que el cargo se notificó mediante el oficio ORD. CNTV N°13, de fecha 7 de enero de 2002, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. En su escrito la permisionaria expresa que en una oportunidad se le había informado que la política del Consejo era fiscalizar solamente películas y programas infantiles, pero no documentales, como es el caso de “The Real Sex”;
- V. Manifiesta que no cuenta con información a priori sobre los reportajes, por lo cual le resulta imposible censurar un contenido incierto, más aún si se considera que la recepción satelital y la transmisión por cable es en tiempo real;
- VI. La permisionaria termina señalando que el programa cuestionado fue transmitido fuera del horario de protección al menor; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que no hay géneros exentos de la supervigilancia y fiscalización que por mandato legal el Consejo ejerce sobre las emisiones de televisión;

**SEGUNDO:** Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838, las concesionarias y permisionarias son exclusiva y directamente responsables de todo lo que transmitan, lo que implica necesariamente que deben estar en conocimiento de los contenidos de la programación contratada;

**TERCERO:** Que los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión están vigentes y deben respetarse las 24 horas del día,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable de la Costa (Quintero) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por haber transmitido, el día 13 de septiembre de 2001, cuatro reportajes del programa “The Real Sex”, que ofenden la dignidad de las personas en la forma de abordar temas con connotaciones sexuales.**

**12. APLICA SANCION A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “SI ESAS PAREDES HABLARAN” (“IF THESE WALLS COULD TALK”).**

**VISTOS:**

**I.** Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

**II.** Que en sesión de 17 de diciembre de 2001 se acordó formular cargo a Cable de la Costa (Quintero) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber transmitido, el día 8 de septiembre del mismo año, a las 15:51 horas, la película “Si esas paredes hablaran” (“If These Walls Could Talk”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con un tratamiento del tema del aborto inadecuado para menores de edad;

**III.** Que el cargo se notificó mediante el oficio ORD. CNTV N°11, de fecha 7 de enero de 2002, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;

**IV.** Estima la permisionaria que el tema de la película no es inadecuado para menores de edad, que está lejos de ser tabú y que debe ser tratado y discutido, más aún considerando que un importante porcentaje de menores de edad enfrenta el problema del aborto;

**V.** Señala, luego, que la película cuenta con actores de alto nivel y que fue excelentemente considerada por la crítica en su oportunidad;



**VI.** Termina expresando que hace un enorme esfuerzo por mantener un operador encargado de efectuar “las censuras”, pero que dado el gran número de películas que se emiten mensualmente podría omitirse involuntariamente alguna “censura”; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la película que motivó el cargo fue calificada para mayores de 18 años en 1997 por el organismo competente, pese a lo cual se emitió en horario para todo espectador, en circunstancias que la historia y su tratamiento conforman una cinta dirigida claramente a público adulto. Por cierto que el tema del aborto no es tabú y que es conveniente que sea tratado y discutido: el reproche, justamente, no se dirige al tema, sino a la inconveniencia de su tratamiento en el horario en que fue emitido;

**SEGUNDO:** Que los conflictos “ético-valóricos” que se muestran en la película sólo pueden ser apreciados, en su justa dimensión, por un público con criterio formado;

**TERCERO:** Que las secuencias intensas y dramáticas que muestra la película pueden provocar daños y trastornos en personas que están aún en período de formación, como ocurre de manera clarísima en la tercera historia, ambientada en 1996 y protagonizada por una joven universitaria que queda embarazada luego de un furtivo romance con un profesor. La estudiante concurre a un centro médico para abortar, en momentos en que una agrupación pro-vida realiza una manifestación en contra de las prácticas abortivas que ocurren en esa clínica. Repentinamente uno de los manifestantes ingresa a la sala en que se encuentra la joven y dispara a la doctora que efectúa la intervención, dándole muerte. La protagonista queda sola en el quirófano, baja de la cama con dificultad y grita pidiendo ayuda, mientras abraza el cadáver de la doctora. Escenas como las descritas no son, evidentemente, adecuadas para menores de edad;

**CUARTO:** Que el nivel de los actores que intervienen en la película, así como la crítica que ella recibió, son enteramente irrelevantes para desvirtuar el cargo formulado;

**QUINTO:** Que independientemente del esfuerzo que realice la permissionaria para mantener un encargado de revisar el material –suponiendo que a eso se refiere cuando utiliza impropriamente el término censura- ella debe responder legalmente de toda la programación emitida por su empresa,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable de la Costa (Quintero) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, el día 8 de septiembre de 2001 a las 15:51 horas, la película “Si esas paredes hablaran” (“If These Walls Could Talk”), con contenidos inadecuados para menores de edad. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**13. APLICA SANCION A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "ASESINATO A DOMICILIO" ("MURDER C.O.D.").**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de diciembre de 2001 se acordó formular cargo a Cable de la Costa (Quintero) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ambas de 1993, por haber transmitido, el día 7 de septiembre del mismo año, a las 13:05 horas, la película "Asesinato a domicilio" ("Murder C.O.D."), con contenidos no aptos para menores de edad y con numerosas escenas de violencia excesiva;
- III. Que el cargo se notificó mediante el oficio ORD. CNTV N°17, de fecha 7 de enero de 2002, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. En su escrito la permisionaria expresa que dicha película no distorsiona los valores del público infantil, ya que finalmente el bien triunfa sobre el mal;
- V. Sostiene, luego, que no cuenta con la lista de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- VI. Termina expresando que hace un enorme esfuerzo por mantener un operador encargado de efectuar "las censuras", pero que dado el gran número de películas que se emiten mensualmente podría omitirse involuntariamente alguna "censura"; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la exhibición de numerosos asesinatos, entre ellos de oficiales de la policía, constituye, al menos, un riesgo de desvalorización de la vida humana, en un contexto que probablemente no sea comprendido cabalmente por menores de edad;

**SEGUNDO:** Que un "final feliz" –la muerte del psicópata- no redime un desarrollo marcado por la violencia;

**TERCERO:** Que la calificación que practica el Consejo de Calificación Cinematográfica es pública;

**CUARTO:** Que independientemente del esfuerzo que realice la permisionaria para mantener un encargado de revisar el material –suponiendo que a eso se refiere cuando utiliza impropriamente el término censura- ella debe responder legalmente de toda la programación emitida por su empresa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable de la Costa (Quintero) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, el día 7 de septiembre de 2001, a las 13:05 horas, la película “Asesinato a domicilio” (“Murder C.O.D.”), con contenidos no aptos para menores de edad y con numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de violencia excesiva. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**14. APLICA SANCION A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “MATAME OTRA VEZ” (“KILL ME AGAIN”).**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de diciembre de 2001 se acordó formular cargo a Cable de la Costa (Quintero) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido, el día 12 de septiembre del mismo año, a las 12:41 horas, la película “Mátame otra vez” (“Kill Me Again”), con contenidos no aptos para menores de edad;
- III. Que el cargo se notificó mediante el oficio ORD. CNTV N°18, de fecha 7 de enero de 2002, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. En su escrito la permisionaria sostiene que no cuenta con la lista de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- V. Expresa, luego, que hace un enorme esfuerzo por mantener un operador encargado de efectuar “las censuras”, pero que dado el gran número de películas que se emiten mensualmente podría omitirse involuntariamente alguna “censura”; y
- VI. Termina señalando que dicha película no distorsiona los valores del público menor de 18 años; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la calificación que practica el Consejo de Calificación Cinematográfica es pública;

**SEGUNDO:** Que independientemente del esfuerzo que realice la permisionaria para mantener un encargado de revisar el material –suponiendo que a eso se refiere cuando utiliza impropiamente el término censura- ella debe responder legalmente de toda la programación emitida por su empresa; y

**TERCERO:** Que la película muestra escenas de persecuciones, enfrentamientos, uso de armas blancas e incluso de un interrogatorio con tortura, situaciones todas que contribuyen a distorsionar valores fundamentales para la formación de los niños,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable de la Costa (Quintero) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, el día 12 de septiembre de 2001, a las 12:41 horas, la película “Mátame otra vez” (“Kill Me Again”), con contenidos no aptos para menores de edad. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**15. INFORME N°140 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento “Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación” N°140, de 12 de febrero del año 2002.

**16. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002.**

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de marzo del año 2002: lunes 11 y 18, a las 12:30 y 13:00 horas, respectivamente.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.